



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0384-2024

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en cumplimiento al requerimiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), dictado dentro de la determinación del recurso de revisión con clave RRA 10674/24

Apreciable persona solicitante:

La presente resolución da cumplimiento a las instrucciones del INAI. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice.

Contenido

- 1. Atención de la solicitud 2
 - A. Cuáles son los datos de su solicitud 2
- 2. Atención del cumplimiento 2
 - A. Notificación de la resolución del INAI 2
 - B. Qué hicimos para atender el cumplimiento 6
- 3. Acciones del CT 7
 - A. Competencia 7
 - B. Análisis de la clasificación, declaratoria y manifestación 8
 - C. Consideraciones del CT 11
 - D. Orientación a la persona solicitante 36
 - E. Modalidad de entrega de la información 37
 - F. Notificación a la persona recurrente 41
 - G. Qué hacer en caso de inconformidad 41
 - H. Determinación 42



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0384-2024

1. Atención de la solicitud

A. Cuáles son los datos de su solicitud

- a. **Nombre de la persona solicitante:** C. Titular del folio 330031424003107
- b. **Fecha de ingreso de la solicitud de información:** 1 de julio de 2024
- c. **Medio de ingreso:** Plataforma Nacional de Transparencia (**PNT**)
- d. **Folio de la PNT:** 330031424003107
- e. **Folio interno asignado:** UT/24/02959
- f. **Información solicitada:**

“Solicito que me informen si este instituto abrió investigaciones internas (a través de su órgano interno de control u otra instancia) derivado de los procesos de licitación con número LP-INE-075/2023 y LP-INE-074/2023. De ser afirmativo, requiero que me informen en qué estatus se encuentran.” (Sic)

2. Atención del cumplimiento

A. Notificación de la resolución del INAI

El 29 de agosto de 2024, a través de la herramienta de comunicación “Sicom”, el INAI notificó a la Unidad de Transparencia (**UT**) del INE, la resolución al recurso de revisión **RRA 10674/24**, en la que determinó:

*“**PRIMERO.** Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el **Instituto Nacional Electoral** (...)*

***TERCERO.** Con fundamento en el artículo 157, último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se instruye al sujeto obligado para que, en un término no mayor de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación cumpla con la presente resolución, y en términos del artículo 159, párrafo segundo del referido ordenamiento legal, informe a este Instituto sobre su cumplimiento.” (Sic)*

En el mismo sentido, dentro de la consideración **QUINTA**, el Pleno del INAI argumentó lo siguiente:

*“**QUINTO. - Estudio de fondo.** Como punto de partida, y ante la clasificación de la información, es pertinente indicar que cuando los sujetos obligados clasifiquen*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0384-2024

información como confidencial, deberán atender al procedimiento señalado en los artículos 97, 98, 102 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que sostienen lo siguiente (...)

Ahora bien, recordemos que el sujeto obligado clasificó como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de investigaciones y procedimientos en materia de responsabilidades administrativas o de sanción a licitantes, proveedores y contratistas que se encuentre en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme, que se hayan abierto con motivo de las licitaciones públicas nacionales presenciales de interés, en virtud de que, implicaría revelar un aspecto de su privacidad, al dar a conocer su probable vinculación con expedientes administrativos de responsabilidades o de sanción a licitantes, proveedores y contratistas, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad; lo anterior con fundamento en el artículo 113, fracción I de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, como parte de la motivación, el sujeto obligado también expuso que emitir un pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia de investigaciones y procedimientos en materia de responsabilidades administrativas o de sanción a licitantes, proveedores y contratistas que se encuentre en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme, que se hayan abierto con motivo de las licitaciones públicas nacionales presenciales de interés, en contra de las personas físicas (servidoras públicas) y morales identificables mediante las actas de fallo emitidas en las licitaciones de interés -las cuales son públicas-, podría generar un juicio o percepción negativa frente a terceras personas y que ello se preste a realizar un juicio anticipado de reproche hacia ellas de modo que se podría vulnerar su esfera privada y su honra, al generar un juicio o percepción negativa sobre su reputación comercial (...)

En ese sentido, la información que podrá actualizar este supuesto de confidencialidad es la siguiente:

- 1. La que se refiera al patrimonio de una persona moral.*
- 2.- La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea (...)*

*De tal suerte que, al caso que nos atañe, **el pronunciamiento** en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia de investigaciones y procedimientos actualiza el supuesto de clasificación establecido en el artículo **113, fracción I**, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **respecto de las personas físicas**, ya que, de publicitar dicha*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0384-2024

información, los haría plenamente identificados y se afectaría el derecho a la privacidad de los datos personales, el derecho a la propia imagen y el derecho a la intimidad, pues aún no se cuenta con una determinación firme por parte de la autoridad correspondiente.

Ahora bien, por lo que respecta a las **persona morales**, resulta necesario traer a colación la contradicción de tesis 360/2013, emitida por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, en donde determinó que el artículo primero constitucional no se hacía un distingo respecto del término persona, por lo cual se debía interpretarse que comprende tanto a las personas físicas, como a **las morales**, las que gozarán de aquellos derechos en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines, tal como se muestra a continuación (...)

De tal suerte, este Instituto considera que resulta procedente clasificar el **pronunciamiento** en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia de investigaciones y procedimientos de conformidad con lo establecido en el artículo **113, fracción III**, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **respecto de las personas morales**.

Por otro lado, no pasa por desapercibido que la persona en su recurso de revisión manifestó que la información solicitada tiene que ver con un caso que integrantes del mismo sujeto obligado hicieron pública, y para refuerzo de ello proporcionó un vínculo electrónico¹¹, en ese sentido este Instituto de una consulta al mismo, no logró advertir que las investigaciones a las que se hacen referencia corresponden a las licitaciones públicas referidas en la solicitud, razón por la cual no le resulta aplicable lo establecido en el artículo 117 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo antes expuesto, este Instituto considera que el **agravio** de la persona sobre la **clasificación** de la información, deviene **PARCIALMENTE FUNDADO**, en razón de que:

- La clasificación del pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia de investigaciones y procedimientos en materia de responsabilidades administrativas o de sanción a licitantes, proveedores y contratistas que se encuentre en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme, que se hayan abierto con motivo de las licitaciones públicas nacionales presenciales de interés, **resulta procedente en términos del artículo 113, fracción I**, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto de personas físicas.
- **La clasificación del pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia de investigaciones y procedimientos en materia de responsabilidades administrativas o de sanción a licitantes, proveedores y contratistas que se encuentre en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme, que se hayan abierto con motivo de las**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0384-2024

*licitaciones públicas nacionales presenciales de interés, **resulta procedente en términos del artículo 113, fracción III**, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto de personas morales.*

- *El sujeto obligado, en el acta de comité correspondiente fundó y motivo la clasificación únicamente en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Por lo anterior, de conformidad con el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera que lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado a efecto de que, a través de su Comité de Transparencia y siguiendo el procedimiento establecido en la ley de la materia deberá emitir y entregar el acta por medio de la cual se confirme:*

- *La clasificación del pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia de investigaciones y procedimientos en materia de responsabilidades administrativas o de sanción a licitantes, proveedores y contratistas que se encuentre en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme, que se hayan abierto con motivo de las licitaciones públicas nacionales presenciales de interés, resulta procedente en términos del artículo **113, fracción I**, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para **personas físicas**.*
- *La clasificación del pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia de investigaciones y procedimientos en materia de responsabilidades administrativas o de sanción a licitantes, proveedores y contratistas que se encuentre en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme, que se hayan abierto con motivo de las licitaciones públicas nacionales presenciales de interés, resulta procedente en términos del artículo **113, fracción III**, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para **personas morales**.*

Ahora bien, toda vez que la modalidad elegida por la persona recurrente fue en medios electrónicos; el sujeto obligado deberá entregar lo anterior, mediante dicha modalidad. Adicionalmente, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.” (Sic)

Como es posible apreciar, el INAI instruyó a realizar principalmente 2 acciones y el CT realizó gestiones de supervisión de las áreas responsables para el cabal cumplimiento de lo siguiente:

1. Emitir acta en la que el CT confirme la clasificación de confidencialidad total del pronunciamiento en sentido afirmativo



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0384-2024

o negativo respecto de la existencia de investigaciones y procedimientos en materia de responsabilidades administrativas o de sanción a licitantes, proveedores y contratistas que se encuentre en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme, que se hayan abierto con motivo de las licitaciones públicas nacionales de interés, respecto de personas físicas, con fundamento en el 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**).

2. Emitir acta en la que el CT confirme la clasificación de confidencialidad total del pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia de investigaciones y procedimientos en materia de responsabilidades administrativas o de sanción a licitantes, proveedores y contratistas que se encuentre en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme, que se hayan abierto con motivo de las licitaciones públicas nacionales de interés, respecto de personas morales, con fundamento en el artículo 113, fracción III del mismo ordenamiento.

B. Qué hicimos para atender el cumplimiento

La UT analizó los requerimientos formulados mediante la resolución y lo turnó a la Dirección Ejecutiva de Administración (**DEA**) y al Órgano Interno de Control (**OIC**), por ser las unidades administrativas responsables que podrían pronunciarse respecto de la información y aquellas señaladas por el INAI.

Las gestiones se describen en el siguiente cuadro.

ÓRGANOS CENTRALES					
Con - sec.	Áreas	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
1.	DEA	29/08/2024 Dentro del plazo	02/09/2024 Dentro del plazo	INFOMEX-INE, y oficio INE/DEA/CEI/1982/2024	Información pública Puntos 1 y 2
2.	OIC	29/08/2024 Dentro del plazo	03/09/2024 Dentro del plazo	INFOMEX-INE, y oficio INE/OIC/UAJ/DJPC /553/2024	Confidencialidad total Puntos 1 y 2, respecto de faltas



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0384-2024

		2do turno a petición del área 04/09/2024	Respuesta al 2do turno a petición del área 04/09/2024		administrativas no graves: investigaciones, procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme Inexistencia Puntos 1 y 2, respecto de faltas administrativas no graves: procedimientos concluidos con sanción firme Incompetencia con orientación y máxima publicidad Puntos 1 y 2, respecto de faltas administrativas graves
Fecha de gestión más reciente: 04/09/2024					

* Las áreas solo se pronuncian por los puntos para los que detentan atribuciones.

3. Acciones del CT

El 6 de septiembre de 2024, la Secretaría Técnica (**ST**) del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano convocó a sus integrantes y a las áreas que respondieron para discutir, entre otros asuntos, la presente Resolución.

A. Competencia

El Pleno del INAI, al emitir la resolución al recurso de revisión **RRA 10674/24** determinó modificar la respuesta del sujeto obligado e instruyó realizar diversas acciones que se solventan con la presente determinación.

El CT es competente para resolver las manifestaciones de incompetencia, ampliaciones de plazo, declaratorias de inexistencia y clasificaciones de información



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0384-2024

de las áreas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III, y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**); 65, fracciones II y III, y 140 de la **LFTAIP**, y; 24, párrafo 1, fracciones II y III del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información pública (**Reglamento**), aprobado por el Consejo General del INE el 26 de agosto de 2020.

B. Análisis de la clasificación, declaratoria y manifestación

Las áreas responsables de atender la solicitud precisaron que la información debe ser protegida por alguna razón (**confidencialidad total**), que parte de la información es **inexistente**, y que no cuentan con atribuciones para detentar la información (**incompetencia**), por lo que el **CT** verificó que la **clasificación, declaratoria y manifestación**, contengan los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.

A fin de facilitar el análisis, se realiza la precisión correspondiente a lo solicitado por el Pleno del INAI:

Puntos 1 y 2.			
<i>1. "La clasificación del pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia de investigaciones y procedimientos en materia de responsabilidades administrativas o de sanción a licitantes, proveedores y contratistas que se encuentre en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme, que se hayan abierto con motivo de las licitaciones públicas nacionales presenciales de interés, resulta procedente en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para personas físicas." (Sic)</i>			
<i>2. "La clasificación del pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia de investigaciones y procedimientos en materia de responsabilidades administrativas o de sanción a licitantes, proveedores y contratistas que se encuentre en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme, que se hayan abierto con motivo de las licitaciones públicas nacionales presenciales de interés, resulta procedente en términos del artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para personas morales." (Sic)</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DEA	Información pública	Sí. El área señaló que, toda vez que del análisis a la Resolución del Recurso que nos ocupa, se advierte que no se combatió la	Sí, de conformidad con los artículos: 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0384-2024

		<p>respuesta entregada por la DEA, el área confirma la respuesta proporcionada mediante los oficios INE-DEA-CEI-1623-2024, INE-DEA-CEI-1880-2024, INE/DEA/DRMS/LP/152/2024 e INE/DEA/DRMS/LP/169/2024.</p>	<p>Mexicanos (CPEUM); 4, 20 y 129 de la LGTAIP; 59, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); 3 y 130 de la LFTAIP; 50, numeral 1 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral (RIINE); y 28, numeral 10, 29, numeral 3 y 36, numeral 4 del Reglamento.</p>
OIC	<p>Confidencialidad total Respecto de faltas administrativas no graves: investigaciones, procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme</p>	<p>Sí. El área señaló: “(...) esta autoridad considera pertinente clasificar como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de investigaciones y procedimientos en materia de responsabilidades administrativas o de sanción a licitantes, proveedores y contratistas que se encuentre en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme, que se hayan abierto con motivo de las licitaciones públicas nacionales presenciales de interés del solicitante, en contra de las personas físicas y/o morales que actuaron en ellas, en virtud de que, implicaría revelar un aspecto de su privacidad, al dar a conocer su probable vinculación con expedientes administrativos de responsabilidades o de sanción a licitantes, proveedores y contratistas, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad; lo anterior con fundamento en el artículo 113, fracciones I y III de</p>	<p>Sí, de conformidad con los artículos: “(...) 113, fracciones I y III de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (...)</p> <p>(...) 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (...)</p> <p>(...) 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (...)</p> <p>(...) 6, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (...)</p> <p>(...) 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (...)</p> <p>(...) 11 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (...)</p> <p>(...) 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (...)” (sic)</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0384-2024

		<i>la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)</i>	<i>(...) 65, fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)</i>
	Inexistencia Respecto de faltas administrativas no graves: procedimientos concluidos con sanción firme **	Sí. El área señaló: “(...) <u>de la búsqueda exhaustiva realizada tanto en los archivos físicos como los electrónicos con que cuenta esta Dirección y que de acuerdo con los plazos en materia de archivos está obligada a conservar, no se tienen procedimientos de sanción a licitantes, proveedores y contratistas en los que se hayan impuesto sanciones que se encuentren firmes en contra de la persona moral de interés del peticionario, por lo que dicha información es inexistente.</u> ” (Sic)	Sí, de conformidad con los artículos: “(...) 29, apartado 3, fracción VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (...)” (sic)
	Incompetencia con orientación y máxima publicidad Respecto de faltas administrativas graves ***	Sí. El área señaló: “(...) <u>por lo que hace a los procedimientos en materia de responsabilidades administrativas concluidos sin sanción, concluidos con sanción no firme y concluidos con sanción firme, en contra de las personas identificables mediante las actas de fallo emitidas en las licitaciones de interés,</u> tal como se ha referido al principio de este oficio, en dicha materia son faltas de particulares aquellos actos de personas físicas o morales privadas que estén <u>vinculados con faltas administrativas graves,</u> por tanto, la conclusión de estos procedimientos, resolución y, en su caso, imposición de sanción, corresponde al	Sí, de conformidad con los artículos: “(...) 3, fracción XVI y 209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (...)” (...) 490, apartado 1, inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (...)” (sic)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0384-2024

		<p><i>Tribunal Federal de Justicia Administrativas (...)</i></p> <p><i>Se orienta al particular para que la información relativa a sanciones por faltas graves sea solicitada al Tribunal Federal de Justicia Administrativa; mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), a través de la siguiente liga (...)</i></p> <p><i>(...) se proporciona la liga electrónica del Informe anual de gestión y resultados del año 2023, en formato PDF (...)</i> <i>(Sic)</i></p>	
--	--	--	--

* El análisis de la **clasificación de confidencialidad total**, sustentada por el área **OIC** (puntos 1 y 2, respecto de faltas administrativas no graves: investigaciones, procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme), lo encontrará en las consideraciones del CT.

** El análisis de la **declaratoria de inexistencia**, sustentada por el área **OIC** (puntos 1 y 2, respecto de faltas administrativas no graves: procedimientos concluidos con sanción firme), lo encontrará en las consideraciones del CT.

*** El análisis de la **manifestación de incompetencia**, sustentada por el área **OIC** (puntos 1 y 2, respecto de faltas administrativas graves), lo encontrará en las consideraciones del CT.

C. Consideraciones del CT

Confidencialidad total

El área **OIC** (puntos 1 y 2, respecto de faltas administrativas no graves: investigaciones, procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme), realizó el pronunciamiento de confidencialidad total en los siguientes términos:

◆ **“(...) el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de investigaciones y procedimientos en materia de responsabilidades administrativas o de sanción a licitantes, proveedores y contratistas que se encuentre en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme, que se hayan abierto con motivo de las licitaciones públicas nacionales presenciales de interés del**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0384-2024

solicitante, en contra de las personas físicas y/o morales que actuaron en ellas (...)” (sic)

Revisión de la información

Conclusión de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia:	Es factible confirmar la clasificación.				
Propuesta de clasificación del área:	Confidencialidad total	Periodo de clasificación	P ¹ Años	P Meses	P Días
Folio PNT:	330031424003107	Medio de envío de la información clasificada:	INFOMEX-INE		
Folio interno:	UT/24/02959	¿El área envió la totalidad de la información o una muestra?	Envía explicación mediante oficio de respuesta		
Área que envía la información clasificada:	OIC	Volumen de la totalidad o muestra:	Envía explicación mediante oficio de respuesta		
Fecha de recepción de la información clasificada en la UT:	04/09/2024				
Número de RA² formulados:	N/A ³	Número de RII⁴ formulados:	N/A		

1. Descripción general de la información

Derivado de la naturaleza de la información, se precisa que si bien, el área **OIC** (puntos 1 y 2, respecto de faltas administrativas no graves: investigaciones, procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme), no entrega muestra de la información; en su oficio de respuesta, señala las razones y fundamentos por los cuales se trata de información confidencial, haciendo las acotaciones siguientes:

¹ P= Permanente.

² RA= Requerimiento de Aclaración.

³ N/A= No Aplica.

⁴ RII= Requerimiento intermedio de información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0384-2024

“En ese sentido, en respuesta a lo solicitado por el particular, esta autoridad considera pertinente **clasificar como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de investigaciones y procedimientos en materia de responsabilidades administrativas o de sanción a licitantes, proveedores y contratistas que se encuentre en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme**, que se hayan abierto con motivo de las **licitaciones públicas nacionales presenciales de interés del solicitante**, en contra de las **personas físicas y/o morales que actuaron en ellas**, en virtud de que, implicaría revelar un aspecto de su privacidad, al dar a conocer su probable vinculación con **expedientes administrativos de responsabilidades o de sanción a licitantes, proveedores y contratistas**, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad; lo anterior con fundamento en el artículo 113, fracciones I y III de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior toda vez que la **DIRA** es la autoridad encargada de la investigación de faltas administrativas y hechos de corrupción en el Instituto, correspondiéndole las facultades otorgadas como autoridad investigadora en la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y la **DJPC** es la autoridad en el OIC con atribuciones para substanciar los **procedimientos sanción a licitantes, proveedores y contratistas**, en materia de adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y servicios, así como de obras públicas y servicios relacionados con las mismas y proponer para firma del Titular del OIC la resolución.

Bajo tales consideraciones se advierte que, emitir un pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia de **investigaciones y procedimientos en materia de responsabilidades administrativas o de sanción a licitantes, proveedores y contratistas que se encuentre en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme**, que se hayan abierto con motivo de las **licitaciones públicas nacionales presenciales de interés**, en contra de las personas físicas (servidoras públicas y licitantes) y morales identificables mediante **las actas de fallo emitidas en las licitaciones de interés -las cuales son públicas-**, podría generar un juicio o percepción negativa frente a terceras personas y que ello se preste a realizar un juicio anticipado de reproche hacia ellas de modo que se podría vulnerar su esfera privada y su honra, al generar un juicio o percepción negativa sobre su reputación comercial.

Lo anterior es así ya que, en términos del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y bajo el principio de interpretación más favorable a la persona, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, incluyendo a las personas morales las cuales gozan de aquellos derechos en la medida en que resulten conforme a su naturaleza y fines; respecto de lo cual, sirve de sustento los criterios que sostiene el **Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 1/2015 (10a.) y tesis P. II/2014 (10a.)**, que a la letra dice:

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0384-2024

*tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, no prevé distinción alguna, **por lo que debe interpretarse en el sentido de que comprende tanto a las personas físicas, como a las morales, las que gozarán de aquellos derechos en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines.** En consecuencia, el principio de interpretación más favorable a la persona, que como imperativo establece el párrafo segundo del citado precepto, es aplicable respecto de las normas relativas a los derechos humanos de los que gocen las personas morales, por lo que deberán interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, a condición de que no se trate de aquellos derechos cuyo contenido material sólo pueda ser disfrutado por las personas físicas, lo que habrá de determinarse en cada caso concreto.*

*Aunado a lo anterior, el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando: (I) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, (II) por ley tenga el carácter de pública, (III) exista una orden judicial, (IV) por razones de seguridad nacional y salubridad general o, (V) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, **sin que en el presente caso se cuente con el consentimiento del titular de la información, ni se actualice alguna de las hipótesis señaladas.***

En el mismo sentido, el punto Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en adelante Lineamientos Generales, señala que los documentos y expedientes clasificados como confidenciales sólo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.

*En ese tenor y respecto a las denuncias y procedimientos que no han sido resueltos o que no cuenten con sentencia definitiva que haya determinado su responsabilidad, el artículo 6, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***

Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

*Al respecto, es ilustrativa la tesis aislada número 2a. LXIII/20082, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: **“DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER***



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0384-2024

PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”

Asimismo, resulta oportuno señalar que la Tesis 1a./J. 118/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es “**DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA**”, establece que el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho, tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad y en el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.

Por su parte, el artículo 11 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, prevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Así también, debe atenderse que el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandata que toda persona imputada tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 24/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL**”; de la cual se tiene que la presunción de inocencia se traduce en el derecho de **toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria**. Dicha manifestación, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

Bajo ese orden de ideas, se considera que este OIC está **imposibilitado para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información antes señalada** pues se estaría emitiendo un señalamiento relacionado con la buena imagen, el honor y el buen nombre de las personas identificables mediante **las actas de fallo emitidas en las licitaciones de interés**, ya que el revelar cualquier información relativa a la existencia o inexistencia de la información solicitada, **podría implicar su exposición en demérito de su reputación y dignidad**, siendo que este tipo de derechos se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable y merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve, que es donde directamente repercute en su agravio.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0384-2024

Por lo tanto, la información requerida por el particular, **constituye información confidencial** en términos del artículo 113, fracciones I y III, de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **ya que el revelarlos afectaría la esfera de quién se solicita la información, puesto que podría generar una percepción negativa que afectaría su honor, buen nombre, su imagen y vulneraría la protección de su intimidad, y presunción de inocencia, ya que podría generar un juicio a priori por parte de la sociedad.**

Para robustecer lo anterior, se considera relevante citar los criterios que el INAI y el Comité de Transparencia del INE han sostenido en asuntos similares a los que nos ocupan, los cuales en lo conducente se transcriben a continuación:

RRA 1446/17

“...En consecuencia, este Instituto determina que resulta procedente la clasificación del nombre, así como la información referente al número y si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial...” (sic)

RRA 2515/17

“...En consecuencia, este Instituto determina que resulta procedente la clasificación del nombre, así como la información referente al número y si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial”, así como que “En tales consideraciones, se insta al sujeto obligado para que en futuras ocasiones clasifique como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia de algún procedimiento por acoso laboral, siempre y cuando no cuenten con una sentencia definitiva que haya determinado su culpabilidad y no se señale su existencia o inexistencia...” (sic)

RRA 4917/18

“...En tal virtud, el mero pronunciamiento concerniente a la existencia o inexistencia de algún procedimiento, denuncia o queja en relación a un servidor público afecta directamente, su intimidad, honor y buen nombre, además de vulnerar la presunción de inocencia, toda vez que es información confidencial que afecta su esfera privada. por lo que, dar a conocer dicha información podría generar una percepción negativa sobre su persona.

En ese sentido, se advierte que revelar información sobre la existencia o inexistencia del número de procedimientos administrativos o quejas, así como de aquellas determinaciones que hayan sido concluidas con una resolución absolutoria, o una denuncia que resulte improcedente en contra de la persona señalada en la solicitud de acceso, que se encuentren en trámite y/o concluidos en donde no se haya advertido responsabilidad o que no se encontrase firme, actualiza el supuesto de clasificación señalado en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia, ya que su publicidad sería en perjuicio de su titular en tanto que podría generar una percepción negativa en sus conocedores...” (sic)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0384-2024

RRA 11026/22

“A través de su Comité de Transparencia, emita un acta debidamente fundada y motivada, en la que únicamente **se confirme la clasificación de emitir un pronunciamiento afirmativo o negativo** respecto la existencia o inexistencia de información relacionada con sanciones o **procedimientos en trámite; de procedimientos concluidos en donde no se impuso sanción; y, de procedimientos concluidos en donde se haya impuesto sanción pero que no se encuentre firme**, de conformidad con la fracción I, del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”

RRA 6326/23

“El artículo 160 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que, cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la referida Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

En virtud de lo anterior, se da vista al Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional Electoral, para que investigue las posibles irregularidades en que incurrió el sujeto obligado y determine lo que en derecho corresponda.

Lo anterior, al advertirse que existe un pronunciamiento sobre la información solicitada, pues tanto la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, como la Dirección Jurídica, se pronunciaron del expediente de denuncia, al señalar que los documentos solicitados formaron parte de un expediente de auto de desechamiento, ya que los hechos denunciados son presuntamente constitutivos de una infracción administrativa que no se lograron acreditar, en el contexto de un expediente que culminó sin sanción firme y definitiva que hubiese causado estado, revelando información de carácter confidencial.”

INE-CT-R-0281-2019

“...este CT considera que **“la emisión en sentido afirmativo o negativo respecto a la información referente a la existencia e inexistencia de algún procedimiento iniciado o de la vista que diera o no la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales en contra de la persona que refiere el solicitante, atentaría contra el derecho al honor de la persona, pues con su divulgación se podría generar un ambiente laboral desfavorable, actos de discriminación y/o afectación a su buen nombre y/o reputación.**

En consecuencia, en términos de los artículos 13; 15; 16; 18, párrafo 2 y 36, párrafo 4 del Reglamento, este CT emite la siguiente determinación:

Se confirma la clasificación de confidencialidad realizada por las áreas OIC y UTVOPL respecto al pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información requerida en la solicitud que nos ocupa.” (sic)

Así, en el presente caso, esta autoridad fiscalizadora estima pertinente **clasificar como confidencial**, en términos del artículo 113 fracciones I y III, de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **el pronunciamiento en sentido**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0384-2024

afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de investigaciones y procedimientos en materia de responsabilidades administrativas o de sanción a licitantes, proveedores y contratistas que se encuentre en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme, que se hayan abierto con motivo de las licitaciones de interés, en contra de las personas identificables mediante las actas de fallo de esas licitaciones.

Por lo anterior, solicito que, por su conducto, se sirva someter al Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral la citada clasificación de confidencial, respecto del pronunciamiento de la existencia o inexistencia de **investigaciones y procedimientos en materia de responsabilidades administrativas o de sanción a licitantes, proveedores y contratistas que se encuentre en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme, que se hayan abierto con motivo de las licitaciones de interés, en contra de las personas identificables mediante las actas de fallo emitidas en esas licitaciones**, para los efectos legales pertinentes, con fundamento en los artículos 65, fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)

2. Detalles de la revisión de la ST del CT

El área OIC (puntos 1 y 2, respecto de faltas administrativas no graves: investigaciones, procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme), clasificó información como confidencialidad total, en los siguientes términos:

◆ **“(…) el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de investigaciones y procedimientos en materia de responsabilidades administrativas o de sanción a licitantes, proveedores y contratistas que se encuentre en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme, que se hayan abierto con motivo de las licitaciones públicas nacionales presenciales de interés del solicitante, en contra de las personas físicas y/o morales que actuaron en ellas (…)” (sic)**

Lo anterior, en virtud de que se advierte que proporcionar la información solicitada, podría generar un juicio o percepción negativa frente a terceras personas y que ello se preste a realizar un juicio anticipado de reproche hacia ellas de modo que se podría vulnerar su esfera privada y su honra, al generar un juicio o percepción negativa sobre su reputación y dignidad.

Asimismo, señalaron que dicha información constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracciones I y III de la LFTAIP, ya que revelar la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0384-2024

información de referencia afectaría la esfera de quién se solicita la información, puesto que podría generar una percepción negativa que afectaría su honor, buen nombre, su imagen y vulneraría la protección de su intimidad.

A) Base constitucional

La presente resolución involucra la información sobre aspecto de la vida privada de varias personas, que por su naturaleza es **confidencial**, de conformidad con lo establecido en el artículo 6, apartado A, fracción II de la CPEUM, el cual señala que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, por lo cual, aunque el Instituto cuente con dicha información, no es posible darla a conocer.

B) Leyes de transparencia

Aunado a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LGTAIP, así como en el artículo 113, fracciones I y III de la LFTAIP, que señala que es información confidencial aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable como se transcriben a continuación:

LGTAIP

“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, **sus representantes** y los Servidores Públicos facultados para ello (...)*

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales” (sic)

LFTAIP

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable (...)

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales (...)” (sic)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0384-2024

Asimismo, el párrafo primero del artículo 120 de la LGTAIP que señala que se requiere el consentimiento de los titulares de la información, para que los sujetos obligados permitan el acceso a la misma.

“Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información (...)” (sic)

C) Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO)

La fracción IX del artículo 3 de la Ley antes citada, establece como información confidencial lo que a continuación se transcribe:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por (...)”

***IX. Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información (...)” (sic)*

El artículo 6 de la LGPDPPSO, determina que el estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente, como se transcribe a continuación:

“Artículo 6. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.”

El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.” (sic)

Del instrumento normativo en cita, se desprende que:

- I. Es de orden público y de observancia general en toda la República;
- II. Es reglamentaria de los artículos 6 y 16, segundo párrafo de la CPEUM;
- III. Tiene por objeto, entre otros, establecer las bases y principios para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales;
- IV. El INE es uno de los sujetos obligados de dicha ley;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0384-2024

En ese sentido, el desahogo de la presente solicitud de información no encuadra en alguno de los supuestos antes señalados.

D) Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación)

“Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías (...)

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte (...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los integrantes de los sujetos obligados facultados para ello.” (Sic)

“Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad.

La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que únicamente le incumba a su titular, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.” (Sic)

E) Tesis y criterios

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en las Tesis P.LX/2000 y P. II/2014, en las que sostiene:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0384-2024

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados”.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario.” (Sic)

“PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la Protección de Datos Personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la Protección de Datos Personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0384-2024

haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente.

Contradicción de tesis 56/2011. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 30 de mayo de 2013. Mayoría de siete votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán; votaron en contra: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Luis María Aguilar Morales y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Laura García Velasco y José Álvaro Vargas Ornelas.

El Tribunal Pleno, el veintitrés de enero en curso, aprobó, con el número II/2014 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintitrés de enero de dos mil catorce.” (Sic)

Para robustecer lo anterior, se considera imprescindible citar los criterios que el INAI y el CT del INE han sostenido en asuntos similares al que nos ocupan, los cuales en lo conducente se transcriben a continuación:

RRA 1446/17

*“En consecuencia, este Instituto determina que **resulta procedente la clasificación del nombre**, así como la información referente al número y **si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial (...)**” (sic)*

RRA 2515/17

*“En consecuencia, este Instituto determina que **resulta procedente la clasificación del nombre**, así como la información referente al número y **si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial**”, así como que “En tales consideraciones, se insta al sujeto obligado para que en futuras ocasiones clasifique como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia de algún procedimiento por acoso laboral, siempre y cuando no cuenten con una sentencia definitiva que haya determinado su culpabilidad y no se señale su existencia o inexistencia (...)” (sic)*

RRA 4917/18

*“En tal virtud, **el mero pronunciamiento concerniente a la existencia o inexistencia de algún procedimiento denuncia o queja en relación a un servidor público afecta directamente, su intimidad, honor y buen nombre, además de vulnerar la presunción de inocencia, toda vez que es información confidencial***



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0384-2024

que afecta su esfera privada. por lo que, dar a conocer dicha información podría generar una percepción negativa sobre su persona.

En ese sentido, se advierte que revelar información sobre la existencia o inexistencia del número de procedimientos administrativos o quejas, así como de aquellas determinaciones que hayan sido concluidas con una resolución absolutoria, o una denuncia que resulte improcedente en contra de la persona señalada en la solicitud de acceso, que se encuentren en trámite y/o concluidos en donde no se haya advertido responsabilidad o que no se encuentre firme, actualiza el supuesto de clasificación señalado en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia , ya que su publicidad sería en perjuicio de su titular en tanto que podría generar una percepción negativa en sus conocedores (...)" (sic)

INE-CT-R-0281-2019

"(...) este CT considera que "la emisión en sentido afirmativo o negativo respecto a la información referente a la existencia e inexistencia de algún procedimiento iniciado o de la vista que diera o no la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales en contra de la persona que refiere el solicitante, atentaría contra el derecho al honor de la persona, pues con su divulgación se podría generar un ambiente laboral desfavorable, actos de discriminación y/o afectación a su buen nombre y/o reputación (...)" (sic)

Se confirma la clasificación de confidencialidad realizada por las áreas OIC y UTVOPL respecto al pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información requerida en la solicitud que nos ocupa" (sic)

INE-CT-R-0136-2023

*"(...) El CT coincide con la **clasificación de confidencialidad total** formulada por las áreas: **DJ** (puntos 2 a 4); y **OIC** (puntos 2 y 3, respecto de faltas administrativas no graves: denuncias, investigaciones o procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme)" (sic)*

Conclusión: Se confirma la **clasificación de confidencialidad total** formulada por el área **OIC** (puntos 1 y 2, respecto de faltas administrativas no graves: investigaciones, procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme).

Declaratoria de inexistencia

El área **OIC** (puntos 1 y 2, respecto de faltas administrativas no graves: procedimientos concluidos con sanción firme), señaló que es **inexistente** la información consistente en "(...) **procedimientos de sanción a licitantes, proveedores y contratistas en los que se hayan impuesto sanciones que se**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0384-2024

encuentren firmes en contra de las personas físicas y/o morales de interés del peticionario (...) (Sic)

En ese entendido se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento, junto con el criterio del CT que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

“PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.”

De la lectura a la fracción VII del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

1. *Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área, ya sea por inexistencia o incompetencia que no sea notoria, ésta deberá remitir al CT, por conducto de la UT, dentro del plazo de los 5 días hábiles siguientes contados a partir de que haya recibido la solicitud por parte de dicha Unidad, la solicitud, un informe fundado y motivado donde se expongan las gestiones que realizó para la ubicación de la información de su interés.*
 - De acuerdo con las respuestas del área **OIC** (puntos 1 y 2, respecto de faltas administrativas no graves: procedimientos concluidos con sanción firme), atendió el asunto dentro del plazo establecido.
2. *Motivar y precisar las razones por las que se buscó la información en determinadas áreas.*
 - El área **OIC** (puntos 1 y 2, respecto de faltas administrativas no graves: procedimientos concluidos con sanción firme), señaló que es **inexistente** la información consistente en “(...) **procedimientos de sanción a licitantes, proveedores y contratistas en los que se hayan impuesto sanciones que se encuentren firmes en contra de las personas físicas y/o morales de interés del peticionario (...)**” (Sic)
3. *Los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0384-2024

- El área **OIC** (puntos 1 y 2, respecto de faltas administrativas no graves: procedimientos concluidos con sanción firme), indicó la inexistencia respecto de “(...) **procedimientos de sanción a licitantes, proveedores y contratistas en los que se hayan impuesto sanciones que se encuentren firmes en contra de las personas físicas y/o morales de interés del peticionario (...)**” (Sic), señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que dieron origen a la declaración de inexistencia.

4. El CT deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo con criterios que garanticen la exhaustividad y generen certeza jurídica. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, el CT emitirá una Resolución conforme lo establece el presente artículo,

- La argumentación del área responsable respecto a la inexistencia de la información solicitada ha sido debidamente analizada y valorada conforme a lo siguiente:
- El área refirió que la declaratoria de inexistencia de la información es concerniente a “(...) **procedimientos de sanción a licitantes, proveedores y contratistas en los que se hayan impuesto sanciones que se encuentren firmes en contra de las personas físicas y/o morales de interés del peticionario (...)**” (Sic)

Por lo anterior el área proporciona, los elementos de modo tiempo y lugar en que se basó para la declaratoria de inexistencia:

Tiempo: El período de búsqueda de la información fue del 1 de julio de 2023 al 1 de julio de 2024.

Lugar: En los archivos físicos y electrónicos del OIC.

Modo: La búsqueda de la información se realizó de forma exhaustiva y razonable.

Sirve de apoyo, el Criterio con clave de control SO/014/2017 emitido por INAI, refuerza lo señalado, se inserta para su pronta apreciación:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0384-2024

“Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.” (Sic)

El personal de la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales consultó el micrositio de criterios del INAI, el 4 de septiembre de 2024 (17:30 horas.). De la consulta se aprecia que el citado criterio se encuentra en el apartado **“Vigente”**, sin referencia alguna de **“Interrumpido”**, por lo que se infiere que es factible aplicarlo. Liga electrónica: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=14%2F17>

5. Que el CT tomará las medidas pertinentes para localizar la información salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente.

- La inexistencia de la información fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por el área **OIC** (puntos 1 y 2, respecto de faltas administrativas no graves: procedimientos concluidos con sanción firme), por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización.

Aunado a ello, si bien los artículos 44, fracción III de la LGTAIP; 65, fracción III de la LFTAIP y 24, fracción III del Reglamento prevén como función del CT, ordenar, en su caso, a las áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión, en el caso particular, las áreas manifestaron los elementos de búsqueda. En ese sentido, este CT considera innecesario ordenar una nueva búsqueda.

6. Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al CT, si la información no se encuentra, el CT expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

- En virtud de que el CT no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información por parte del área **OIC** (puntos 1 y 2, respecto de faltas administrativas no graves: procedimientos concluidos con sanción firme), este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la Resolución correspondiente, por lo que de conformidad con la fracción VII, numeral 3 del artículo 29 del Reglamento, el criterio invocado y a fin de dar congruencia a los actos de este colegiado, el CT:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0384-2024

Conclusión: Se **confirma** la declaratoria de inexistencia formulada por el área **OIC** (puntos 1 y 2, respecto de faltas administrativas no graves: procedimientos concluidos con sanción firme).

Manifestación de incompetencia

Una vez revisada la respuesta del área **OIC** (puntos 1 y 2, respecto de faltas administrativas graves), indicó que, no detenta atribuciones para contar con la información relacionada con “(...) **imposición de sanciones por faltas administrativas graves** (...)”. (sic)

El área **OIC** (puntos 1 y 2, respecto de faltas administrativas graves), orienta a la persona solicitante, para dirigir su consulta ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA), quien podría pronunciarse al respecto.

Por lo anterior, es importante señalar que los artículos 73, fracción XXIX-H de la CPEUM, mismo que establece lo siguiente:

CPEUM

Artículo 73 fracción XXIX-H

“Para expedir la ley que instituya el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, y que establezca su organización, su funcionamiento y los recursos para impugnar sus resoluciones.

El Tribunal tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares.

Asimismo, será el órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales” (sic)

[Énfasis añadido]

En ese sentido, el CT analizará las atribuciones instadas en ley, por lo que refiere a los artículos: 490 de la LGIPE, y; 81 y 82 del RIINE.

LGIPE

Artículo 490

“1. El Órgano Interno de Control tendrá las facultades siguientes:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0384-2024

- a) *Fijar los criterios para la realización de las auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de los recursos a cargo de las áreas y órganos del Instituto;*
- b) *Establecer las normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo, de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto, así como aquellos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones, que realice en el cumplimiento de sus funciones;*
- c) *Evaluar los informes de avance de la gestión financiera respecto de los programas autorizados y los relativos a procesos concluidos;*
- d) *Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa contenidos en el presupuesto de egresos del Instituto;*
- e) *Verificar que las diversas áreas administrativas del Instituto que hubieren recibido, manejado, administrado o ejercido recursos, lo hagan conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados, así como, en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes y con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas conducentes;*
- f) *Revisar que las operaciones presupuestales que realice el Instituto se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables a estas materias;*
- g) *Verificar las obras, bienes adquiridos o arrendados y servicios contratados, para comprobar que las inversiones y gastos autorizados se han aplicado, legal y eficientemente al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados;*
- h) *Requerir a terceros que hubieran contratado bienes o servicios con el Instituto la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva, a efecto de realizar las compulsas que correspondan;*
- i) *Solicitar y obtener la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Por lo que hace a la información relativa a las operaciones de cualquier tipo proporcionada por las instituciones de crédito, les será aplicable a todos los servidores públicos del Órgano Interno de Control del Instituto, así como a los profesionales contratados para la práctica de auditorías, la obligación de guardar la reserva a que aluden las disposiciones normativas en materia de transparencia y acceso a la información pública;*
- j) *Investigar, calificar, y en su caso, substanciar, resolver y sancionar de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas e integrar el expediente de presunta responsabilidad administrativa respecto de las denuncias que se presenten en contra de los servidores públicos del Instituto;*
- k) *Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del Instituto, así como en el caso de cualquier irregularidad en el ejercicio del empleo, cargo o comisión de los servidores públicos del Instituto;*
- l) *Recibir denuncias o quejas directamente relacionadas con el uso y disposición de los ingresos y recursos del Instituto, así como con el desempeño en sus funciones por parte de los servidores públicos del mismo y desahogar los procedimientos a que haya lugar;*
- m) *Efectuar visitas a las sedes físicas de las áreas y órganos del Instituto para solicitar la exhibición de los libros y papeles indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las formalidades respectivas;*
- n) *Establecer los mecanismos de orientación y cursos de capacitación que resulten necesarios para que los servidores públicos del Instituto cumplan adecuadamente con sus responsabilidades administrativas;*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0384-2024

- ñ) Se deroga.
- o) Se deroga.
- p) Se deroga.
- q) Presentar a la aprobación del Consejo General sus programas anuales de trabajo;
- r) Presentar al Consejo General los informes previo y anual de resultados de su gestión, y acudir ante el mismo Consejo cuando así lo requiera el Consejero Presidente;
- s) Participar, a través de su titular, con voz pero sin voto, en las reuniones de la Junta General Ejecutiva cuando por motivo del ejercicio de sus facultades, así lo considere necesario el Consejero Presidente;
- t) Se deroga.
- u) Intervenir en los procesos de entrega-recepción por inicio o conclusión de encargo de los servidores públicos que corresponda, y
- v) Las demás que le otorgue esta Ley, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, o las leyes aplicables en la materia.” (sic)

RIINE

“Artículo 81.

1. El **OIC**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base V, Apartado A de la Constitución; y 487 y 490 de la Ley Electoral, es el órgano encargado de prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos del Instituto y de particulares vinculados con faltas graves; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales a cargo del Instituto; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y la fiscalización de los ingresos y egresos del Instituto. Lo anterior, en aplicación de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y las demás leyes y normativa aplicable. Para el ejercicio de sus atribuciones está dotada de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones; su titular estará adscrito administrativamente a la presidencia del Consejo y mantendrá la coordinación técnica con la Auditoría Superior de la Federación.

2. Para efectos del párrafo anterior, los particulares son aquellas personas físicas o morales privadas, que estén vinculados con faltas administrativas graves, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas” (sic)

“Artículo 82

1. Al OIC corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- a) Presentar al Consejo su programa anual de trabajo;
- b) Ejecutar su Programa Anual de Trabajo y supervisar su cumplimiento;
- c) Fijar los procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de los recursos a cargo de las áreas y órganos del Instituto;
- d) Diseñar, con base en el Programa Anual de Auditoría, los programas de trabajo de las auditorías internas que practique, estableciendo el objetivo y alcance que se determine en cada caso, así como vigilar su cumplimiento;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0384-2024

- e) Emitir opiniones consultivas sobre el proyecto de presupuesto de egresos del Instituto y establecer las normas, procedimientos, métodos y sistemas sobre el ejercicio y control del gasto, con la participación de las áreas competentes del Instituto;
- f) Verificar que el ejercicio de gasto del Instituto se realice conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados, así como, en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes y con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas conducentes;
- g) Requerir a terceros que hubieran contratado bienes o servicios con el Instituto la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva, a efecto de realizar las compulsas que correspondan;
- h) Derogado;
- i) Derogado;
- j) Mantener la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior de la Federación a que se refiere el artículo 79 de la Constitución;
- k) Dar seguimiento a las recomendaciones que, como resultado de las auditorías, se hayan formulado a las áreas y órganos del Instituto;
- l) Presentar al Consejo por conducto del Consejero Presidente, los informes previo y anual de resultados de su gestión, de los cuales marcará copia a la Cámara de Diputados;
- m) Revisar que las operaciones presupuestales que realice el Instituto, se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables, verificando su oportuno registro; la calidad de los controles administrativos para proteger el patrimonio, así como verificar que las obras, bienes adquiridos o arrendados y servicios contratados, para comprobar que las inversiones y gastos autorizados se han aplicado, legal y eficientemente, al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados y, en su caso, determinar las desviaciones de los mismos y las causas que les dieron origen;
- n) Promover ante las instancias correspondientes, las acciones administrativas y legales que se deriven de los resultados de las auditorías;
- o) Solicitar y obtener la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones;
- p) Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del Instituto, así como en el caso de cualquier irregularidad en el ejercicio del empleo, cargo o comisión de los servidores públicos del Instituto;
- q) Evaluar los informes de avance de la gestión financiera respecto de los programas autorizados y los relativos a procesos concluidos, empleando la metodología que determine el propio OIC;
- r) Evaluar el desempeño y el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa contenidos en el presupuesto de egresos del Instituto, empleando la metodología que determine;
- s) Recibir denuncias directamente relacionadas con el uso y disposición de los ingresos y recursos del Instituto, así como con el desempeño en sus funciones por parte de los servidores públicos del Instituto y realizar las investigaciones correspondientes;
- t) Derogado;
- u) Calificar las faltas administrativas y, en su caso, elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- v) Derogado;
- w) Iniciar, substanciar, resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa y, en su caso, sancionar en los términos previstos en la Ley General de Responsabilidades



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0384-2024

Administrativas, así como resolver el recurso de revocación que promuevan los servidores públicos en contra de las resoluciones emitidas por el OIC en materia de responsabilidades administrativas, tratándose de actos u omisiones de los servidores públicos del Instituto;

x) Tratándose de actos u omisiones de los servidores públicos del Instituto, y de particulares que hayan sido calificados como faltas administrativas graves, iniciar, substanciar y remitir al Tribunal Federal de Justicia Administrativa en los términos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

y) Emitir los Lineamientos para prevenir la comisión de faltas administrativas y hechos de corrupción, e implementar acciones para orientar el criterio que en situaciones específicas deberán observar los servidores públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, en coordinación con el Sistema Nacional Anticorrupción;

z) Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Nacional Anticorrupción;

aa) Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o, en su caso, ante sus homólogos en el ámbito local;

bb) Efectuar visitas a las sedes físicas de las áreas y órganos del Instituto para solicitar la exhibición de los libros y papeles indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las formalidades respectivas;

cc) Derogado;

dd) Derogado;

ee) Derogado;

ff) Recibir, tramitar y resolver las inconformidades, procedimientos y recursos administrativos que se promuevan en los términos de los Reglamentos del Instituto en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos de Bienes Muebles y Servicios, así como en Materia de Obras y Servicios Relacionados con las mismas;

gg) Inscribir y mantener actualizada la información de servidores públicos del Instituto que hayan sido sancionados por el propio OIC, en el Sistema Nacional de Servidores Públicos y Particulares Sancionados de la Plataforma Digital Nacional del Sistema Nacional Anticorrupción;

hh) Participar en los actos de entrega-recepción de los servidores públicos del Instituto de mandos medios y superiores, en los términos de la normatividad aplicable;

ii) Participar conforme a las disposiciones vigentes en los Comités y Subcomités de los que el OIC forme parte e intervenir en los actos que se deriven de los mismos;

jj) Inscribir y mantener actualizada en el Sistema de Evolución Patrimonial, de Declaración de Intereses y Constancia de Presentación de Declaración Fiscal de la Plataforma Digital Nacional del Sistema Nacional Anticorrupción, la información correspondiente a los declarantes del Instituto; asimismo, verificar la situación o posible actualización de algún conflicto de interés, según la información proporcionada, y llevar el seguimiento de la evolución y la verificación de la situación patrimonial de dichos Declarantes, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

kk) Acceder, en términos de los artículos 38 y 95 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquélla que las disposiciones legales en la materia considere con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de infracciones a que



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0384-2024

se refiere la propia Ley, con la obligación de mantener la misma reserva o secrecía, conforme a lo que determinen las leyes;

ll) Llevar a cabo investigaciones o auditorías para verificar la evolución del patrimonio de los Declarantes, en términos de los artículos 36, 37, 41 y 42 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

mm) Derogado;

nn) Decretar las medidas cautelares establecidas, en cualquier fase del procedimiento de responsabilidad administrativa, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

oo) Atender los casos en que los servidores públicos del Instituto le informen que sin solicitarlo recibieron de un particular de manera gratuita la transmisión de la propiedad o el ofrecimiento para el uso de cualquier bien, con motivo del ejercicio de sus funciones y poner los bienes a disposición de las autoridades competentes en materia de administración y enajenación de bienes públicos;

pp) Derogado;

qq) Derogado;

rr) Tramitar y resolver los incidentes y recursos que se promuevan dentro de los procedimientos que lleve a cabo en ejercicio de sus facultades, en los términos establecidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás leyes y ordenamientos aplicables;

ss) Llevar a cabo la defensa jurídica en los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones que emita el OIC en los procedimientos y recursos administrativos que sustancie, en los términos que las leyes aplicables señalen;

tt) Atender las solicitudes de las diferentes instancias y órganos del Instituto en los asuntos de su competencia;

uu) Establecer los mecanismos de orientación y cursos de capacitación que resulten necesarios para que los servidores públicos del Instituto cumplan adecuadamente con sus responsabilidades administrativas;

vv) Proponer, por conducto de su titular, al Consejo para su aprobación, los proyectos de modificación o actualización de su estructura orgánica, personal y/o recursos;

ww) Formular por conducto de su titular el anteproyecto de presupuesto del OIC, de acuerdo con la normatividad y criterios señalados en el numeral 2, del artículo 5, del presente Reglamento, así como de conformidad con las medidas de planeación que fije el Secretario Ejecutivo y las medidas administrativas que fije la Dirección Ejecutiva de Administración, en el ámbito de sus respectivas atribuciones;

xx) Emitir, por conducto de su titular, los acuerdos, Lineamientos y demás normativa que requiera para hacer efectiva su autonomía técnica y de gestión, informando al Consejo de dicha expedición;

yy) Presentar a la Junta los informes respecto de los expedientes relativos a las faltas administrativas y, en su caso, sobre la imposición de sanciones a los servidores públicos del Instituto;

zz) Participar, a través de su titular, con voz pero sin voto en las sesiones de la Junta o del Consejo cuando, con motivo del ejercicio de sus facultades, así lo considere necesario el Consejero Presidente;

aaa) Integrar y mantener actualizado el registro de los licitantes, proveedores o contratistas que hayan sido sancionados por el OIC;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0384-2024

- bbb) Implementar el protocolo de actuación en contrataciones que expida el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción;*
- ccc) Emitir el Código de Ética que los servidores públicos del Instituto deberán observar, conforme a los Lineamientos que emita el Sistema Nacional Anticorrupción, para que en su actuación impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño, el cual deberá hacerse del conocimiento de los servidores públicos, así como darle la máxima publicidad;*
- ddd) Evaluar anualmente el resultado de las acciones específicas que hayan implementado conforme a lo dispuesto en el Libro Primero, Título Segundo, Capítulo I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y proponer, en su caso, las modificaciones que resulten procedentes;*
- eee) Valorar las recomendaciones que haga el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, con el objeto de adoptar las medidas necesarias para el fortalecimiento institucional en su desempeño y control interno y con ello la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción; asimismo, informar a dicho órgano de la atención que se dé a éstas y, en su caso, sus avances y resultados;*
- fff) Colaborar en el marco del Sistema Nacional Anticorrupción implementando los principios, bases generales, políticas públicas y procedimientos en la prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, que emita dicho Sistema, así como en la fiscalización y control de recursos públicos;*
- ggg) Facilitar la consulta expedita y oportuna a la información que resguarde relacionada con la investigación de faltas administrativas y hechos de corrupción en los que estén involucrados flujos de recursos económicos, en el marco del Sistema Nacional Anticorrupción aplicando los Lineamientos y convenios de cooperación que para tal efecto celebre su Comité Coordinador;*
- hhh) Acceder, para el ejercicio de sus atribuciones, a la información necesaria contenida en los sistemas que se conecten con la Plataforma Digital del Sistema Nacional Anticorrupción e integrar la información que le compete al OIC, conforme sus facultades legales;*
- iii) Asistir a través de su Titular o por conducto de la persona que designe para tal efecto, a las sesiones del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, cuando sea invitado para tal efecto;*
- jji) Apoyar en todo momento al Sistema Nacional de Fiscalización para la implementación de mejoras para la fiscalización de los recursos federales y locales;*
- kkk) Participar en actividades específicas del Sistema Nacional de Fiscalización, cuando el Comité Rector del propio Sistema lo invite;*
- lll) Presentar al Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, a solicitud de su Secretario Técnico, un informe detallado del porcentaje de los procedimientos iniciados que culminaron con una sanción firme y a cuánto ascienden, en su caso, las indemnizaciones efectivamente cobradas durante el periodo del informe, y*
- mmm) Elaborar y mapear los procesos del OIC a su cargo, y*
- nnn) Las demás que le confieran las Leyes General de Responsabilidades Administrativas, la General del Sistema Nacional Anticorrupción y demás leyes y ordenamientos o normativa aplicable.” (Sic)*

Aunado a lo anterior, es importante referir lo dispuesto en el artículo 3, fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA), el cual señala lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0384-2024

LGRA

“**Artículo 3.** Para efectos de esta Ley se entenderá por (...)

IV. Autoridad resolutora: *Tratándose de Faltas administrativas no graves lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado en los Órganos internos de control. Para las Faltas administrativas graves, así como para las Faltas de particulares, lo será el Tribunal competente” (sic)
[Énfasis añadido]*

Asimismo, el artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (LOTFJA), establece lo siguiente:

LOTFJA

“**Artículo 4.**

**El Tribunal conocerá de las Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y Particulares Vinculados con Faltas Graves promovidas por la Secretaría de la Función Pública y los Órganos Internos de control de los entes públicos federales, o por la Auditoría Superior de la Federación, para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al Patrimonio de los entes públicos federales.” (Sic)
[Énfasis añadido]**

La legislación y reglamentación citadas establecen las atribuciones que detenta el área **OIC** (puntos 1 y 2, respecto de faltas administrativas graves), de las que no se advierte la obligación de contar con la información solicitada.

Lo anterior, según lo dispuesto por los artículos: 73, fracción XXIX-H de la CPEUM; 490 de la LGIPE; 3, fracción IV de la LGRA; 4 de la LOTFJA, y; 81 y 82 del RIINE.

Cobra sustento con el Criterio con clave de control SO/013/2017 emitido por el Pleno del INAI, el cual se inserta para su pronta apreciación:

*“**La incompetencia** implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.*

Expedientes

*RRA 4437/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 25 de enero de 2017.
Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0384-2024

RRA 4401/16. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 0539/17. Secretaría de Economía. 01 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez” (sic)

El personal de la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales consultó el microsítio de criterios del INAI, el 5 de septiembre de 2024 (10:45 horas). De la consulta se aprecia que el citado criterio se encuentra en el apartado “**Vigente**”, sin referencia alguna de “Interrumpido”, por lo que se infiere que es factible aplicarlo. Liga electrónica: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=13%2F17>

Adicionalmente, si bien es cierto la información solicitada se requiere a este Instituto, es necesario precisar que esa petición podría ser competencia de otro sujeto obligado, en concreto del TFJA, quien podría contar con la información requerida por la persona solicitante, según lo dispuesto por los artículos 73, fracción XXIX-H de la CPEUM; 490 de la LGIPE; 3, fracción IV de la LGRA; 4 de la LOTFJA, y; 81 y 82 del RIINE.

Conclusión: El CT, confirma la manifestación de incompetencia formulada por el área OIC (puntos 1 y 2, respecto de faltas administrativas graves).

D. Orientación a la persona solicitante

Es preciso señalar que, de la revisión a la solicitud se desprende el supuesto que parte de la información solicitada podría ser competencia del TFJA, por lo que se orienta a la persona solicitante para dirigir su petición ante dicho sujeto obligado a través de la PNT, la cual está disponible en la siguiente liga electrónica: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>





INE-CT-R-0384-2024

E. Modalidad de entrega de la información

La modalidad elegida para recibir notificaciones fue el “Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia” y como medio de entrega “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”.

Por lo que, los archivos señalados en los puntos 1 al 6, del cuadro de disposición de información, le serán notificados a través del correo electrónico proporcionado al interponer el presente medio de impugnación, así como a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI).

Este cuadro explica cuál es la modalidad de la información, que las áreas ponen a disposición y en su caso, los costos y forma de pago.

CUADRO DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN	
Tipo de la Información	<p><u>Información pública y por máxima publicidad</u></p> <p>1. Aviso de privacidad, mediante 1 archivo electrónico.</p> <p>DEA</p> <p>2. Oficio de respuesta número INE/DEA/CEI/1982/2024, mediante 1 archivo electrónico.</p> <p>3. Oficios de respuesta número INE-DEA-CEI-1623-2024, INE-DEA-CEI-1880-2024, INE/DEA/DRMS/LP/152/2024 e INE/DEA/DRMS/LP/169/2024, mediante 4 archivos electrónicos</p> <p>OIC</p> <p>4. Oficio de respuesta número INE/OIC/UAJ/DJPC/553/2024, mediante 1 archivo electrónico.</p> <p>5. Portal oficial de la PNT, mediante la liga electrónica: www.plataformadetransparencia.org.mx</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0384-2024

	<p>6. Informe anual de gestión y resultados 2023, mediante la liga electrónica: CGor202403-27-ip-15.pdf (ine.mx)</p> 
<p>Formato disponible</p>	<ul style="list-style-type: none">• 6 archivos en formato electrónico.• 2 ligas electrónicas.
<p>Modalidad de Entrega</p>	<p>Modalidad elegida: La modalidad elegida para recibir notificaciones fue el “Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia” y como medio de entrega “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”.</p> <p>Archivos electrónicos. - Los archivos señalados en los puntos 1 al 6, del cuadro de disposición de la información, le serán notificados a través del correo electrónico proporcionado al interponer el presente medio de impugnación, así como a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), toda vez que señaló como medio para recibir notificaciones “Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia” y como medio de entrega “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”.</p> <hr/> <p>MODALIDADES ALTERNATIVAS (en caso de que la persona solicitante desee obtener la información por otros mecanismos).</p> <p>Modalidad en CD. - Cabe señalar que la información <u>no supera</u> la capacidad de 10 MB en correo electrónico y 20 MB en PNT, no obstante, si lo requiere, se pone a su disposición la información, en 1 CD, previo pago por concepto de recuperación, mismo que le será entregado en el domicilio que para tal efecto señale, una vez que efectúe el pago por concepto de cuota de recuperación.</p> <p>No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante correo electrónico y la PNT.</p> <p>Modalidad de entrega alternativa. - No obstante, puede proporcionar a esta UT 1 CD de 80 Min. 700 MB que se requiere para la reproducción de la información o una memoria USB (disco duro) con capacidad</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0384-2024

similar, mismos que serán enviados al área responsable, una vez reproducidos se le harán llegar dentro de los 10 días hábiles siguientes, al domicilio señalado para recibir notificaciones.

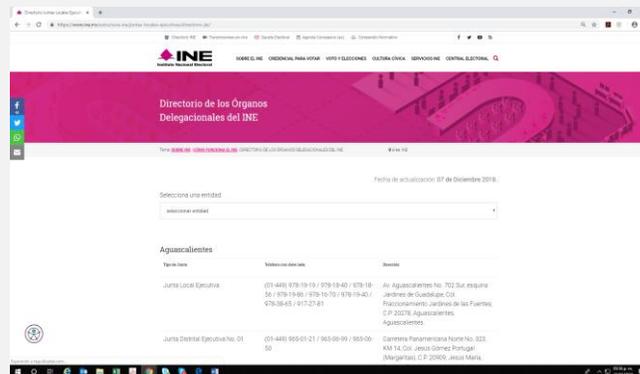
En caso de radicar en la Ciudad de México, se proporciona la dirección para la entrega del material (CD, DVD, disco duro externo, etc.):

Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio "C" primer piso, Col. Arenal Tepepan. Del. Tlalpan, C.P. 14610 Ciudad de México, en horario de lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 18:00 horas, con atención de la Lic. Miriam Acosta Rosey, correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y jesus.orduna@ine.mx

Ahora bien, si usted radica fuera de la Ciudad de México, deberá seguir los siguientes pasos para entrega de material:

1. Se pone a disposición la liga electrónica donde podrá consultar el Directorio Institucional a fin de que pueda ubicar el domicilio de la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio:

<https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-jle/>



2. Una vez que haya ubicado la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio, deberá proporcionar los datos de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que haya elegido, a esta UT a través de los correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y jesus.orduna@ine.mx

3. Llevado a cabo lo anterior, se le notificará mediante correo electrónico el día y horario en el que podrá acudir para hacer entrega del material; así como los datos del personal de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que le otorgará la atención correspondiente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0384-2024

Cuota de recuperación	<p>La información que se pone a disposición no genera costos.</p> <p>No obstante, en caso de que la persona solicitante desee obtenerla en las modalidades alternativas, se tendrán que cubrir los siguientes: \$11.00 (ONCE PESOS 00/100 M.N.) por 1 CD con la información puesta a disposición.</p> <p>[Precio unitario por CD \$11.00 (ONCE PESOS 00/100 M.N.)]</p> <p>Los costos están previstos en el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2023.</p> <p>No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante correo electrónico y la PNT.</p>
Especificaciones de Pago	<p>Solo aplicaría en caso de que la persona solicitante desee obtener la información en <u>modalidades alternativas</u>.</p> <p>Depósitos entre cuentas BBVA: Se debe realizar el alta en la banca móvil el convenio CIE: 001741667, para realizar la transferencia.</p> <p>Transferencias desde otros bancos: Se realiza a la Cuenta CLABE INTERBANCARIA: 012914002017416675.</p> <p>En ambos casos, es obligatorio poner como referencia: 18COPIAS7 (espacio) y el concepto de pago, por ejemplo: 18COPIAS7 pago cd</p> <p>Nota: Es importante el espacio entre la referencia y el concepto, ya que servirá para identificar el pago y para que el mismo no sea rechazado.</p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UT, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p> <p>Si bien la PNT ofrece opciones para genera formatos de pago, el INE – por ser un organismo autónomo- tiene un mecanismo propio y una cuenta bancaria específica distinta a la de la Administración Pública Federal (APF).</p> <p>Los costos están previstos en el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2023.</p>
Plazo para reproducir la información	<p>Una vez que la UT reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el área responsable contará con 5 días hábiles para remitir la información y la UT con 5 días más para su entrega.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0384-2024

Plazo para disponer de la información	Una vez generada la información y notificada su disposición a la persona solicitante, contará con un plazo de 60 días para recogerla.
	El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles.
	Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
Fundamento Legal	Artículos 6 de la CPEUM; 6 de la LFTAIP; 4, 32 y 34, párrafos 2 y 3 del Reglamento; y el Acuerdo del CT, INE-CT-ACG-0001-2023.

F. Notificación a la persona recurrente

Conforme la consideración **QUINTA** de la resolución al recurso de revisión **RRA 10674/24**, en razón de que la persona recurrente señaló como medio para recibir notificaciones “Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia” y como medio de entrega: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” y “correo electrónico” como medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones, se instruye a la UT a entregar la información y la presente resolución, mediante la PNT y el correo electrónico proporcionado, para los efectos correspondientes.

G. Qué hacer en caso de inconformidad

Si bien el CT orienta a la persona solicitante para impugnar aquellas resoluciones en las que así lo consideren, en el caso que nos ocupa, se informa a la persona recurrente “**C. Titular del folio 330031424003107**”, que se dejan a salvo sus derechos para inconformarse según el procedimiento que determine el Organismo Garante.

Por lo antes expuesto, en cumplimiento a la resolución dictada dentro del expediente **RRA 10674/24**, y con fundamento en los artículos 6, apartado A, 16, 20, y 73, fracción XXIX-H de la CPEUM; 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); 4, 11, 12, 13, 18, 19, 20, 24, fracción VI, 44, fracciones II y III, 116, 120, 129, 137, 138 y 139 de la LGTAIP; 59, 487, apartado 1 y 490 de la LGIPE; 3, fracción IX y 6 de la LGPDPPSO; 3, fracción IV de la LGRA; 3, 9, 11, fracción VI, 12, 13, 65, fracción II y II 113, fracciones I y III, 117, 133, 135 y 137 de la LFTAIP; 4 de la LOTFJA; 50, 67, 81 y 82 del RIINE; 3, 24, numeral 1, 28, numeral 10, 29, numeral 3, 36, numeral 4, 130, y 38 del Reglamento; trigésimo octavo y cuadragésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0384-2024

desclasificación; y 32 del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral, este CT emite la siguiente:

H. Determinación

Conforme al apartado anterior, se presenta el concentrado de decisiones del CT:

Primero. Información pública. Se ponen a disposición la información considerada como pública.

Segundo. Confidencialidad total. Se confirma la clasificación de confidencialidad total propuesta por el área **OIC** (puntos 1 y 2, respecto de faltas administrativas no graves: investigaciones, procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme).

Tercero. Inexistencia. Se confirma la declaratoria de inexistencia formulada por el área **OIC** (puntos 1 y 2, respecto de faltas administrativas no graves: procedimientos concluidos con sanción firme).

Cuarto. Incompetencia. Se confirma la manifestación de incompetencia formulada por el área **OIC** (puntos 1 y 2, respecto de faltas administrativas graves).

Quinto. Orientación. Se orienta a la persona solicitante a dirigir su petición al TFJA, siendo dicho sujeto obligado quien podría contar con la información referente a su solicitud.

Sexto. Instrucción. Se instruye a la UT a notificar la presente resolución a la persona recurrente.

Séptimo. Inconformidad. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que en virtud de que la presente resolución se emite por instrucción del organismo garante nacional en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se dejan a salvo sus derechos, para interponer el medio de defensa que ofrezca dicho organismo.

Notifíquese a la persona recurrente por la vía elegida y a las áreas **DEA** y **OIC**, por la herramienta electrónica correspondiente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0384-2024

Aviso de privacidad del Sistema INFOMEX-INE; y de la PNT (INAI). Se adjunta al presente documento.⁵

-----*Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada*-----

Autorizó: SLMV Supervisó: MAAR Elaboró: JAOP

“Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el criterio SO/007/2019 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) el cual señala: “Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia (UT) son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.”

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del Instituto Nacional Electoral (INE) en el que el Comité de Transparencia (CT) del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.

⁵ Aviso de privacidad integral
https://ine.mx/wp-content/uploads/2024/02/infomexaviso_de_privacidad_integral.pdf

Aviso de privacidad simplificado
https://ine.mx/wp-content/uploads/2024/02/infomexaviso_de_privacidad_simplificado.pdf



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0384-2024

Resolución del CT del INE, en cumplimiento al requerimiento del INAI, dictado dentro de la determinación del recurso de revisión con clave RRA 10674/24.

La presente Resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del CT, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 10 de septiembre de 2024.

Mtro. Juan Manuel Vázquez Barajas, PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Encargado del despacho de la Dirección Jurídica, en su carácter de Presidente del CT.
Mtro. Guillermo Flores Villagrán, INTEGRANTE SUPLENTE CON DERECHO A VOTO	Coordinador Ejecutivo de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Integrante Suplente del CT.
Mtra. Fanny Aimee Garduño Néstor, INTEGRANTE SUPLENTE CON DERECHO A VOTO	Directora de Políticas de Transparencia de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Integrante Suplente del CT.
Lic. Ivette Alquicira Fontes	Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica (titular) del CT.

“Este documento ha sido firmado electrónicamente, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral.”

